



Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00351019. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00351019, en la cual requirió lo siguiente:

"INFORMAR CON CUÁNTAS PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS CUENTA TINUM, Y CUALES (SIC) SON LAS CAPACIDADES EN METROS CÚBICOS DE CADA UNA."

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00351019, por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, señalando lo siguiente:

"A PEAR DE QUE EL ESTATUS DE LA SOLICITUD DICE 'TERMINADA' NO SE ENCONTRÓ RESPUESTA ADJUNTA"

TERCERO.- Por auto emitido el día cinco de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha nueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los

medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas veinticinco de abril y dieciséis de mayo del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, con el escrito de fecha nueve del mes y año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informó al recurrente la inexistencia de la información solicitada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de mayo y seis de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00351019 realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: **"1) Informar con cuántas plantas de tratamiento de aguas negras cuenta Tinum, y 2) cuales (sic) son las capacidades en metros cúbicos de cada una"**.

Al respecto, la parte recurrente el día cuatro de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante el escrito de fecha nueve del mes y año en cita, rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

LAS DISPOSICIONES GENERALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ORDENE EL ACUERDO RESPECTIVO, Y SERÁN COMUNICADAS EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN, AL CONGRESO DEL ESTADO PARA EFECTOS DE COMPILACIÓN Y DIVULGACIÓN.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...

ARTÍCULO 77.- CON LA FINALIDAD DE DESARROLLAR Y PRECISAR LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA LEY, EL CABILDO ESTÁ FACULTADO PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, CON EL FIN DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULAR LA PRESTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

LOS REGLAMENTOS CONTENDRÁN EL CONJUNTO DE DERECHOS, OBLIGACIONES, INFRACCIONES, EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SANCIONES Y LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES.

..."

El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tinum, Yucatán, dispone:

"ARTICULO 1.- EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, ES DE ORDEN PÚBLICO DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS GENERALES BÁSICAS PARA ORIENTAR EL GOBIERNO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL E IDENTIFICAR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SU ÁMBITO DE COMPETENCIA; SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN DEBERÁ VIGILAR SU ESTRICTA OBSERVANCIA E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A LOS INFRACTORES.

...

ARTICULO 22.- EL GOBIERNO MUNICIPAL, SE DEPOSITA EN EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TINUM, Y ESTARÁ CONFORMADO POR EL ÓRGANO COLEGIADO DENOMINADO CABILDO Y UNA AUTORIDAD EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVA QUE RECAERÁ EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

EL CABILDO ES UN ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, DONDE SE RESUELVEN LOS

**ASUNTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DE GOBIERNO,
POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS.**

**ARTICULO 23.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS
ÁMBITOS DE COMPETENCIA:**

- I. EL AYUNTAMIENTO;**
- II. EL PRESIDENTE;**
- III. EL SÍNDICO;**
- IV. LOS REGIDORES;**
- V. EL TESORERO MUNICIPAL;**
- VI. LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DEPENDENCIAS
Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES DE CONFORMIDAD CON LA
NORMATIVIDAD RESPECTIVA.**

...

**ARTICULO 36. PARA EFECTOS DEL PRESENTE BANDO, EL SERVICIO
PÚBLICO SE DEBE ENTENDER COMO TODA PRESTACIÓN QUE TIENDA A
SATISFACER LAS NECESIDADES DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.
ESTÁ A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, QUIEN LO PRESTARÁ DE MANERA
DIRECTA O CON LA CONCURRENCIA DE LOS PARTICULARES, DE OTRO
MUNICIPIO, DEL ESTADO O DE LA FEDERACIÓN; O MEDIANTE CONCESIÓN A
LOS PARTICULARES CONFORME A LA LEY DE GOBIERNO DE LOS
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

ARTICULO 37. SON SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:

- I.- AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES;**

...

**ARTICULO 39. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
DEBERÁ REALIZARSE POR EL AYUNTAMIENTO, PERO PODRÁN
CONCESIONARSE AQUELLOS QUE EL AYUNTAMIENTO DETERMINE Y NO
AFECTEN LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN MUNICIPAL CONFORME LO
ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN Y LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.**

..."

El Acuerdo por el cual "4.- Acuerdo de sesión de cabildo por medio del cual se nombra a los titulares de diversas Direcciones Municipales del H. Ayuntamiento de Tinum, Yucatán.", publicado en fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, se estableció lo siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO DE TINUM, YUCATÁN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL

C. NATALIA MIS MEX, PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TINUM, YUCATÁN, A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDÓ, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, 2, 40, 41, 55, 56, 63, 77 Y 79 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, APROBÓ EL SIGUIENTE:

-----ACUERDO-----

-UNICO.- EL AYUNTAMIENTO DE TINUM, YUCATÁN, DESIGNA A LOS SIGUIENTES DIRECTORES

MUNICIPALES: -----

DAMIAN EUAN MEX, DIRECTOR DE SALUD.-----

GRACIANA CEME TUN, DIRECCION DE SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS.-----

VICTOR ALEJANDRO DZIB MAY, DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL.-----

LUIS ARMANDO CHAY FLORES, DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTE.-----

MISHELL ADRIAN POOT DZIB, DIRECCION DEL DIF MUNICIPAL.-----

SERGIO AARON NAVARRETE DZIB, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.-

- DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE

TINUM, YUCATÁN, CON FECHA DEL DÍA VEINTISEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS

MIL DIECIOCHO."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que corresponde al **Ayuntamiento de Tinum, Yucatán**, la prestación de servicios públicos municipales, que deberá realizarse por el Ayuntamiento, entre los cuales se encuentra, el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- Que para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, se auxiliará con las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública Municipal, como lo es la **Dirección de Servicios y Obra Pública**.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, se advierte que el área que resulta

competente para conocer de los contenidos de información requeridos por el particular, es: la **Dirección de Servicios y Obra Pública**; se dijo lo anterior, toda vez que al corresponder al Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, la prestación de servicios públicos municipales como son el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, siendo, que entre la Unidades Administrativas que le integran, se conforma por una Dirección de Servicios y Obra Pública, pudiera considerarse, que la ejecución de dichos servicios públicos, son realizados por la Dirección que fuera designada bajo ese nombre, para tales efectos, esto es, para la ejecución de servicios públicos municipales; en esa tesitura, es posible establecer, que la Dirección referida, pudiera conocer cuántas plantas de tratamiento de aguas negras cuenta el Ayuntamiento que nos ocupa, así como su capacidad; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiere poseer la información solicitada.**

SEXTO.- Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó la **Dirección de Servicios y Obra Pública.**

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, de manera específica al escrito de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

Tinum, Yucatán, por el cual rindiera sus alegatos, se advierte que la Unidad de Transparencia, con la finalidad de modificar los efectos del acto reclamado por el particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00351019, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente en el presente medio de impugnación, hizo de su conocimiento la inexistencia de la información solicitada, pues mediante oficio sin número de fecha doce de abril del año en curso, el propio Titular de la Unidad de Transparencia, señaló: **"...el Municipio de Tinum, no cuenta con plantas de tratamiento de aguas negras"**.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva

del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad **no cumplió** con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable, de manera específica con lo expuesto en el punto a), pues de las constancias remitidas, es posible advertir que **omitió requerir al Área que en la especie resultó competente** para poseer en sus archivos la información requerida, acorde a la normatividad expuesta en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a saber, la **Dirección de Servicios y Obra Pública**, pues de las constancias remitidas no se advierte alguna que así lo acredite; máxime, que omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, causándole incertidumbre al ciudadano, acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado, con la respuesta que emitiera e hiciera del conocimiento del solicitante en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y mediante correo electrónico, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues omitió instar al área competente para conocer de la información, para efecto que ésta procediera a declarar su inexistencia de

manera fundada y motiva; máxime, que omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener.

SÉPTIMO.- Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.**

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00351019, por parte del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán,** y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Servicios y Obra Pública,** para efecto que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber: **"1) Informar con cuántas plantas de tratamiento de aguas negras cuenta Tinum, y 2) cuales (sic) son las capacidades en metros cúbicos de cada una"**, y la entregue, o bien, declare de manera fundada y motivada su inexistencia, acorde a la Ley General de la Materia, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede,** con la información que resultare de la búsqueda, o en su

caso, las constancias con motivo de la declaración de inexistencia.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00351019, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano Interno de Control** del Ayuntamiento de Tinum, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando Séptimo de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.

COMISIONADA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.